RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDIA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2019-00739-00
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD Nit 804015582-7
Demandado: LAURA YELENA GONZALEZ BUELVAS C.C.49.787.563
LUIS ALFONSO GONZALEZ RUMBO C.C. 5.170.760

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEUQEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En solicitud que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita requiera al Pagador o Jefe de Recursos Humanos de FOPEP, para que explique los motivos por los cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 27 de agosto de 2019, en la que se ordenó el embargo de la pensión en la proporción del 30% del demandado LUIS ALFONSO GONZALEZ RUMBO C.C. 5.170.760. Como quiera en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que se ha dado cumplimiento con la orden de la mencionada medida, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado, debido a que la parte ejecutante informó que el demandado se encuentra vinculado a dicha entidad.

Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al JEFE DE TALENTO HUMANO o PAGADOR de la FOPEP, para que rinda un informe detallado respecto porque no le han dado cumplimiento a la orden de embargo respecto del salario del señor **LUIS ALFONSO GONZALEZ RUMBO C.C. 5.170.760** dentro del proceso de la referencia y de fecha 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO:	20001-4003007-**2019-00492**-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Nit: 900.215.071-1
DEMANDADO:	SOLIVETH CONTRERAS VILLADA C.C. 25.202.874 MARIA ELENA CONTRERAS VILLADA C.C. 25.202.874

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho que se le requiera a la NUEVA EPS S.A. para que informe la empresa que en calidad de empleador realiza las cotizaciones al sistema de seguridad social de la demandada MARIA ELENA CONTRERAS VILLADA.

Respecto a la anterior pretensión el despacho considera improcedente dicha solicitud, habida cuenta que, es sobre la parte demandante que recae la responsabilidad de declarar los bienes de propiedad del demandado sobre los cuales pretende que se decreten las medias cautelare conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., para a llevar a cabo tal actuación. En ese sentido, el despacho se abstendrá de requerir a la NUEVA EPS S.A.; y en cambio se conmina a que haga uso de las herramientas y canales dispuestos por las empresas que conforman el Sistema General en Seguridad Social, para obtener información veraz del demandado.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 20001-4003007-2013-00470-00
Demandante: FABIO TRUJILLO LONDOÑO C.C. 83.218.228
Demandado: EDINSON RAFAEL ROMERO VERA C.C. 88.003.336

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita requiera al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe los motivos por los cuales no ha le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por el demandado EDINSON RAFAEL ROMERO VERA C.C. 88.003.336, toda vez que, solo reporta un descuento del 29 de agosto de 2019.

Como quiera en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que se ha continuado con el cumplimiento de la orden de embargo mencionada, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado, debido a que la parte ejecutante informó que el demandado se encuentra vinculado a dicha entidad.

Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Frente a dicha petición el despacho se abstendrá de proceder a la misma, toda vez que
Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requiérase al JEFE DE TALENTO HUMANO o PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, para que rinda un informe detallado respecto porque no se ha continuado con el cumplimiento de la orden de embargo respecto del salario devengado por el señor EDINSON RAFAEL ROMERO VERA C.C. 88.003.336 dentro del proceso de la referencia y de fecha 03 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-01029-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900211263-0
Demandado: SERGIO EFRAIN ROBLES MENESES C.C.18.960.107

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede y el certificado de tradición y libertad en el que consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial en auto del 12 de Noviembre de 2019, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-17698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Por lo anterior, y debido a que la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble mencionado que se encuentran debidamente registrado, el Juzgado procederá a ordenar la práctica del secuestro de ese bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 192-17698** de propiedad de la demandada **SERGIO EFRAIN ROBLES MENESES** identificado con cédula de ciudadanía Nº **18.960.107** ubicado en el Municipio de Curumani, y con la cabida y linderos descritos dentro de la misma matricula inmobiliaria.

SEGUNDO: Para la efectividad de la presente medida comisiónese al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar, a quien se le dará facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-01029-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900211263-0
Demandado: SERGIO EFRAIN ROBLES MENESES C.C.18.960.107

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, manifiesta que le REVOCA el poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere otorgado a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, y como consecuencia de ello procede a otorgarle poder a la Dr. JOHN OSANIDER JORDAN MONTIEL.

Por lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA del poder conferido por la parte demandante a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor JOHN OSANIDER JORDAN MONTIEL identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.118.828.105 y T.P. N°. 252.148 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPSERCAL NIT: 900.430.662-5
DEMANDADO: CECILIA INES LOPEZ DE LARA C.C. 43.058.954
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2013-00425-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT'S que tenga la demandada CECILIA INES LOPEZ DE LARA.

Al respecto considera el despacho que es procedente decretar la medida de embargo sobre las cuentas que posea la demandada en las entidades financieras Bancoomeva y Banco Falabella, por lo que a ello se procederá; en tanto que, en lo que respecta a las demás entidades bancarias, esta judicatura se abstendrá de ordenar la medida, habida cuenta que ya fueron ordenadas a través de auto de fecha 16 de junio de 2014, y que de la misma ya se recibieron informes de alguna de las entidades bancarias a las que se le comunicó la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener el demandado **CECILIA INES LOPEZ LARA** identificado con cédula de ciudadanía N°. **43.058.954**, en CDT, cuentas de ahorros o corrientes en BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA de la ciudad de Valledupar. Limítese dicha medida hasta la suma de **$7.832.857** Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO.**20001-40-03-007-2013-00425-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2019-00865-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado: LUZ ENITH RANGEL ABRIL C.C. 49.777.719

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante el auto de fecha 17 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., habida cuenta que, en la parte resolutiva se señaló que la acusación de los intereses corrientes fueron desde el 22 de abril de 2019 al 22 de julio de 2019, siendo lo correcto indicar que por dicho concepto se dieron desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 13 de julio de 2019, tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda; razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal B del numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.; indicando que se libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes causados sobre el pagaré Nº 4512320008527, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión junto con el auto de 17 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00838-00
Demandante: LESLIE AMAYA RAMIREZ C.C. 40.799.128
Demandado: FREDDY ZULETA CABARCAS C.C. 77.096.925

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En atención a que el embargo del vehículo se encuentra debidamente registrado, tal como se acredita a través del Registro Único Nacional de Transito "RUNT" expedido el 26 de noviembre de 2016 visible a folio 14 del expediente, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien mueble, de conformidad con el artículo 595 del C. G. del P., y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Asimismo, se decretará la medida de embargo y retención de los honorarios que devengue el demandado, por su vinculación laboral con la CLINICA AURA DANIELA; solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C: G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo Placa JBU-348, Marca KIA, Modelo 2017, Color: BLANCO, Línea: NEW SPORTAGE LX, Motor G4NAGH881117; Chasis Nº KNAPM81ABH7137069 de propiedad del demandado **FREDDY ZULETA CABARCAS** identificado con **C.C. 77.096.925,** registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de Policía Nacional, nómbrese secuestre para lo pertinente.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los honorarios percibidos por el demandado **FREDDY ZULETA CABARCAS identificado con CC 77.096.925** por su vinculación laboral con la CLINICA LAURA DANIELA, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$22.500.500,oo M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00838-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G del P.
Por anotación en el presente Estado No _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200014003006- 2018-00525-00.
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE JULIO RESTREPO DIAZ C.C.1.065.589.598
Demandado: MARTHA LUZ OLIVELLA MINDIOLA C.C. 49.741.337

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En solicitud que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita requiera al Pagador o Jefe de Recursos Humanos de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, para que explique los motivos por los cuales a la fecha no ha seguido dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 14 de diciembre de 2018, en la que se ordenó el embargo del salario en las proporciones legales de la demandada MARTHA LUZ OLIVELLA MINDIOLA C.C. 49.741.337. Como quiera en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que se siga cumpliendo con la orden de la mencionada medida, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado, debido a que la parte ejecutante informó que el demandado se encuentra vinculado a dicha entidad.

Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al JEFE DE TALENTO HUMANO o PAGADOR de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, para que rinda un informe detallado respecto porque no le han seguido dado cumplimiento a la orden de embargo respecto del salario de la señora MARTHA LUZ OLIVELLA MINDIOLA C.C. 49.741.337 dentro del proceso de la referencia y de fecha 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00432-00
Demandante: BANCO PICHINCHA SA
Demandado: HAROLD OSPINO FUENTES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el extremo demandante contra la providencia del 4 de septiembre de 2019 proferida por este despacho a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que con la declaratoria de la figura del desistimiento tácito el despacho omitió las reglas contenidas en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP el cual señala que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Arguye la apoderada judicial que en representación de la entidad financiera demandante el día 5 de marzo de 2019 radico memorial ante esta agencia judicial, la cual no ha sido resuelta por el juez de conocimiento de ahí que a su juicio la inactividad que dio lugar al desistimiento en esta oportunidad no le era imputable a las partes sino que por el contrario la misma se le atribuye a la mora judicial del despacho.

De otro lado, refiere la profesional del derecho que dentro del proceso de la referencia fue aceptada una dación de pago celebrada entre las partes, contrato que a su juicio fue incumplido por el extremo demandado dado que no ha sido posible protocolizar la tradición del vehículo, situación que le ha impedido a la entidad financiera que representa estimar el valor de la dación parcial a efectos de presentar la liquidación del crédito correspondiente, aunado a que existen depósitos judiciales pendientes por entregar.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho reponer la providencia recurrida de fecha 4 de septiembre de 2019 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto de que el mismo Juez que profiere la decisión revoque o modifique las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de las partes.

s.-

Arribando al caso en concreto, tenemos que el despacho mediante providencia calendada el 4 de septiembre de 2019 dispuso decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito por haber permanecido por más de dos años inactivo, así como la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Como es sabido, el desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, y está concebido como una sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

Ahora bien, esta institución se encuentra regida por unas reglas expresamente consagradas en el artículo 317 y que deben ser tenidas en cuenta para su aplicación.

Para el asunto que nos interesa, nos ocuparemos sobre la prevista en el literal b) del numeral segundo del referido artículo y que regula los casos en donde el proceso cuenta con sentencia el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en el citado artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

En el presente asunto, tenemos que la última actuación realizada data del 17 de noviembre de 2016, providencia mediante la cual el despacho se abstuvo de entregar los depósitos judiciales reclamados por la demandante, bajo la premisa que los mismo superaban la liquidación del crédito aprobada –ver fl 100-; sin embargo, observa el despacho que veintisiete (27) meses después la apoderada del extremo demandante allego un escrito mediante el cual autoriza a la señora Pacheco Bayona para que revise el expediente de la referencia, retire oficios y entregue memoriales tendientes a dar cumplimiento al mandato que le fue conferido por la entidad financiera demandante; escrito que a juicio del despacho no constituye actuación procesal que diera lugar a la interrupción de los términos que daban lugar al desistimiento tácito decretado.

Ahora, si bien es cierto el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CG del P, señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos de éste artículo, también se ha definido por acto procesal el hecho voluntario lícito que tiene por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la conclusión del proceso, sea que procedan de las partes o de sus auxiliares, del órgano judicial o de sus auxiliares o de terceros vinculados con aquel.

Así las cosas, ha de entenderse por acto procesal todas aquellas actividades, o actuaciones que realizan el juez, las partes y los diferentes intervinientes en desarrollo de un proceso, en la forma indicada en la constitución, la ley o los reglamentos, y que tienen como finalidad instituir, establecer, modificar o extinguir expectativas y

posibilidades de quienes participan en él o constituyen cargas o dispensas que se deben cumplir en un proceso.

No obstante, entra el despacho hacer un análisis para establecer si el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante tiene el carácter de acto procesal para interrumpir la inactividad del proceso y con ello evitar que se estructure la figura del desistimiento tácito, pues si bien es cierto la norma antes mencionada hace alusión a que cualquiera actuación desplegada por las partes interrumpe el termino para la declaratoria del desistimiento tácito, no es menos cierto que el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante aunque constare dentro del expediente que fue radicado con anterioridad al auto recurrido, el mismo no tiene la característica de impulso procesal y menos que demande pronunciamiento alguno por parte del despacho tal como lo alega la recurrente, pues por disposición expresa el legislador en el artículo 123 del CGP estableció que los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes gozan de dicha facultad, más aún cuando en el caso en comento desde el 2 de julio de 2015 se proferido la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo que así las cosas y al encontrarse sujeta a derecho la orden impartida el despacho no repondrá el auto recurrido y como consecuencia de ello concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente para él envió ante los Juzgados del Circuito de la ciudad de Valledupar para que se realice el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Marzo de 2020. Hora 8.00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-